

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses.	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas. Cis.	
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Mayo).

Gobierno Civil

Negociado 3.º—CIRCULAR

1500

Según me comunica el Alcalde de Muro de Aguas, á un vecino del inmediato pueblo de Villarijo (Soria), llamado Florentino Martínez, le desapareció una yegua de su propiedad, de las señas siguientes: tres á cuatro años, pelo castaño negro y herrada de las cuatro extremidades, con un agujero en la parte superior de la oreja derecha, lleva cabezada roja y ramal rodeado al cuello; los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procederán á la busca de la mencionada yegua, y caso de ser habida, la pondrán á disposición del citado Alcalde de Muro de Aguas, para su entrega al dueño de la misma.

Logroño, 29 de Mayo de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

CIRCULAR

1501

Nuevamente el incumplimiento de las disposiciones de la Administración en materia tan importante cual es la policía de espectáculos, ha producido muy sensibles desgracias que hacen necesaria la intervención de este Gobierno civil, que no se va á limitar á un simple recordatorio de lo que dichas disposiciones establecen y que no ha de alcanzar solamente á los edificios destinados á teatros, sino más especialmente á las barracas y pabellones para cinematógrafos que son las más verdaderamente peligrosos.

El tratarse de una edificación accidental y en la que lo que se procura es su facilidad de transporte y el pequeño gasto de su instalación, hace que en su mayoría sean deficientes en cuanto al local y más aún por lo que se refiere á los medios preservativos para caso de incendio.

A este efecto, y estando precisamente en época de ferias, en las que por regla general se suelen emplear este género de diversiones, me dirijo á los Alcaldes de esta provincia para exigirles el más exacto cumplimiento de las disposiciones que se contienen en el Real decreto de 15 de Febrero de 1908, encargándoles que bajo ningún pretexto autoricen la instalación ó funcionamiento de un cinematógrafo sin que las medidas que han de ser garantía de seguridad para el público tengan el debido cumplimiento, no interpretando torcidamente el artículo 18 del citado Real decreto, que pudiera estimarse por alguno como precepto de cierta elasticidad, cuando solamente autoriza para la sustitución de alguna condición de las establecidas que se haga difícil el cumplir por otra análoga y de efectos semejantes.

Teniendo esto presente los Al-

caldes de los puntos donde se halle instalado un espectáculo de cinematógrafo, ya sea de manera fija ó accidental, en el primer caso darán cuenta á este Gobierno de que se halla dentro de las condiciones legales establecidas; y en el 2.º, al autorizarlo, me oficiarán participándome haberse cumplido con las prescripciones legales, teniendo en cuenta que de estas manifestaciones han de responder no solamente los empresarios y dueños de cinematógrafos, sino los Alcaldes que los hubieran autorizado, á quienes en caso de incumplimiento de estas órdenes habré de exigir la más estrecha responsabilidad.

Logroño, 29 de Mayo de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de los fabricantes de calzado en Munilla (Logroño), pidiendo que se clasifique la fabricación de zapatillas de orillo, exceptuando de tributación la de cañas ó cortes, cuando sean para uso exclusivo de las fábricas de calzado, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que varios fabricantes de calzado de Munilla solicitan que se clasifique la fabricación de zapa-

tillas de orillo, exceptuando de tributación la fabricación de las cañas ó cortes, cuando éstos sean para uso exclusivo de las fábricas de calzado:

»Que después de los informes reglamentarios y del personal técnico de Ingenieros Industriales afecto á ese Ministerio, trámite este último acordado para mejor proveer, la Dirección General del Ramo propone la creación de un epígrafe en la tarifa 3.ª, que puede ser el 357 bis, redactado en la siguiente forma:

«Fábricas de cortes ó aparados para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección: Pagarán por cada telar sencillo para palas ó talmas, 22 pesetas.»

»Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo, en su Comisión permanente:

»Considerando que de los informes técnicos emitidos en el expediente se desprende que la fabricación de zapatillas de orillo constituye una industria diferente de la fabricación de calzado, cuya definición aparte en las Tarifas había de simplificar la exacción del impuesto, y que el elemento tributario al cual ha de referirse la cuota deben ser los telares de palas y talones; y

»Considerando que la Dirección General del Ramo hace su propuesta partiendo de estas bases y de la utilidad que pueden rendir dichos telares,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

N. REVERTER

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de conocer con exactitud el mobiliario y material que poseen las Escuelas públicas, como base para su aumento ó renovación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Todos los Maestros de Escuelas públicas enviarán á la Dirección General de Primera enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, un inventario detallado del mobiliario y material de enseñanza que á la fecha posean sus respectivas Escuelas.

Estos inventarios se cursarán por conducto de los Inspectores, quienes certificarán la autenticidad de la firma del Maestro. En las Escuelas graduadas firmará el Director ó Directora.

2.º Los inventarios consignarán en grupos separados el mobiliario y el material, y cada uno de éstos comprenderá los particulares siguientes:

a) Para el mobiliario:

Clase ó modelo de las mesas blancas. Número de ellas, detallando el de cada modelo si la Escuela posee varios. Procedencia (adquisición directa por el Maestro; compra del Ayuntamiento respectivo; compra por virtud de subvenciones del Ministerio; donativo y de quién). Fecha de la adquisición. Lo mismo con respecto á los demás objetos del mobiliario.

b) Para el material de enseñanza:

Modelo ó autor de cada una de las especies de material, distinguiéndoles con toda precisión. Número de cada una. Procedencia como en el mobiliario. Fecha de la adquisición.

Estos inventarios podrán redactarse en forma de cuadros, manuscritos ó impresos, con las casillas correspondientes para comprender todos los particulares indicados.

3.º Todos los años en igual fecha se repetirá el inventario, con la simple adición ó supresión de altas y bajas.

4.º Los Maestros que no cumplieren la obligación á que se refiere la presente Real orden incu-

rirán en responsabilidad por desobediencia, cuya primera sanción será perder el derecho á recibir durante dos años auxilio de mobiliario y material por parte del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito para el pago del personal administrativo de la Escuela Normal Superior de Maestros de Cáceres ni para el del material de la de Maestros de Toledo; y

Teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones Provinciales tienen de sufragar estos gastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias mencionadas, en vez de ingresar en el Tesoro Público las cantidades correspondientes á dichas atenciones, las abonen directamente, con arreglo á las siguientes plantillas:

Un Escribiente, 750 pesetas.
Un Conserje, 600 pesetas.
Un Ordenanza, 500 pesetas.
Material, 2.600 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señores Ministros de Hacienda y Gobernación.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1498

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Junio

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 7

Retenciones.

Logroño, 28 de Mayo de 1912.

—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Tesorería de Hacienda

1496

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta cer-

tificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 25 de Mayo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**

Relación de los deudores á la Hacienda por los conceptos que abajo se expresan, que han sido declarados incursos en el apremio de primer grado.

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Vecindad	Concepto	Importe
			Pesetas Cts.
El Administrador de la Electra «La Virgen»	Briones	Multa alumbrado	150 »

Logroño, 25 de Mayo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

Anuncios Oficiales

LAGUNILLA

1499

Relación de los individuos que componen la Junta local de 1.ª enseñanza.

Presidente, el Sr. Alcalde de la localidad.

Don Félix Martínez Oliván, Concejal.

« Francisco Oliván Ascáibar, íd.

« Pedro Fernández y del Campo, Inspector municipal.

Don Vicente Ruiz Iñiguez, padre de familia.

« Segundo Sáenz González, ídem.

D.ª Brígida Martínez Iñiguez, madre de familia.

Don Juan Gabriel Villalba Castell, Cura párroco.

« Lucas Heredia Gil, Farmacéutico.

« Tomás F. Ezquerro Martínez, Maestro de escuela.

Secretario, el que lo sea del Ayuntamiento.

Delegado de la Junta en Ventas Blancas, D. Dionisio Pérez y Caballero.

Logunilla, 23 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Matías Oliván.

Logroño.—Imp. Provincial